EXPEDIENTE: **RR.SIP.1198/2013**	Gilberto Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Septiembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que: • Informe sobre la imposibilidad de proporcionar el número de expediente requerido, para lo cual deberá exponer el error en que incurrió la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud de información con folio 0313500051513, en la cual se basó la solicitud materia del presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
GILBERTO RAMÍREZ FLORES

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1198/2013

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1198/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313500061013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"INVEADF*
> *PRESENTE*
>
> *ME Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500051513, mediante la cual solicita:*
>
> *"INVEADF PRESENTE AVENIDA CHAPULTEPEC NÚMERO 346 - COLONIA ROMA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC 959 CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES 297 03/05/2012 SOLICITO DE ESTE EXPEDIENTE COPIA EN VERSION PUBLICA DE LA VISTA DE VERFICACION ASI COMO SU RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE REALIZO ESTE INSTITUTO INVEADF…" (SIC), hago de su conocimiento lo siguiente:*
>
> *Que al respecto a Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló que en relación con el expediente administrativo relacionado con el predio ubicado en: "…AVENIDA CHAPULTEPEC NÚMERO 346 - COLONIA ROMA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC…", a la fecha se encuentra instaurado un juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*
>
> *DIRIJO A UD PARA EL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE ACONTINUACION MENCIONO. SOLO EL NUMERO DE EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO DEL DF.*
> *…"* (sic)

II. El veinticinco de junio de dos mil trece, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/0981/2013, el Ente Obligado previno al solicitante a efecto de que señalara con precisión cuál era la información que requería específicamente.

III. El veinticinco de junio de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado, manifestando que respecto del juicio de nulidad relacionado con el predio ubicado en Avenida Chapultepec, Número 346, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, solicitaba el número de expediente, año y fecha que recayó en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

IV. El ocho de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/1065/2013 de la misma fecha, mediante el cual proporcionó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En este sentido a efecto de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2, 3, 4 fracciones II, III, IV, X, XV; 9, 45, 47y 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunicó que previa búsqueda realizada en los archivos de esta unidad administrativa, no se localizó la información solicitada.*
> *…"* (sic)

V. El cinco de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad, al considerar que se le negaba la información solicitada bajo el argumento de que no se localizó la información en el archivo del Ente Obligado, no obstante que en la respuesta a la solicitud de información con folio 0313500051513, se le había indicado que no se le proporcionaba la información solicitada consistente en versión publica de la visita de verificación y resolución administrativa realizada al predio de su interés, por estar en un juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo del Distrito Federal, lo que generaba una contradicción de respuesta por parte del Ente Obligado y lo dejaba en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

VI. El siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0313500061013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El dieciséis de agosto de dos mil trece, a través del oficio INVEA/DG/OIP/1208/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la atención proporcionada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- En la Vigésima Sexta Sesión de su Comité de Transparencia, celebrada el dieciocho de junio de dos mil trece, confirmó la respuesta en la que clasificó la información relativa a la solicitud de información con folio 0313500051513, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, por tratarse de información relacionada con un procedimiento administrativo impugnado mediante un juicio de nulidad.

- Mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/0944/2013, hizo del conocimiento del recurrente los términos del acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia en relación con la solicitud de información con folio 0313500051513.

- El veintisiete de junio del dos mil trece, recibió en la Oficina de Información Pública el oficio INVEADF/CJ/DS/2602/2013, a través de la cual la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestó en alcance a su similar INVEADF/CJ/DS/2075/2013, con el que fueron atendidos los requerimientos de la solicitud de información con folio 0313500051513, que el procedimiento de verificación administrativa respecto del predio de interés del recurrente, no se encontraba impugnado mediante un juicio de nulidad, sino que el mismo estaba en etapa de substanciación, ya que todavía no se había emitido resolución, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Distrito Federal, formulando la prueba de daño correspondiente.

- Por lo anterior, se convocó a la Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el dos de julio de dos mil trece, para que el Comité de Transparencia deliberara sobre la propuesta de clasificación de la información como reservada, por encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Distrito Federal, toda vez que se trataba de información relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se tramitaba ante la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- Con la finalidad de hacer del conocimiento del recurrente tal situación, el tres de julio de dos mil trece, la Oficina de Información Pública remitió a través de correo electrónico el oficio INVEADF/DG/OIP/1044/2013, en el que informó que la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestó haber realizado la clasificación de la información como reservada de manera incorrecta, pues originalmente señaló que el expediente administrativo de verificación tenía un juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución recaída al mismo, cuando lo correcto era que aún se encontraba en etapa de substanciación y no se había dictado la resolución correspondiente, señalando que el motivo que originó la reserva era distinto, no así la clasificación realizada.

- Se recibió la solicitud de información con folio 031350061013 el veinte de junio de dos mil trece, a través de la cual el ahora recurrente previa prevención de su solicitud, requirió el número de expediente, año y fecha que recayó en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Ente Obligado se manifestara al respecto, misma que a través del oficio INVEADF/CJ/DCA/7059/2013 señaló que una vez realizada una búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa, no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se localizó la información solicitada, situación que fue hecha del conocimiento del recurrente a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1065/2013.

- El recurrente se inconformó de que las respuestas otorgadas a sus solicitudes de información resultaban contradictorias entre sí, pero omitió manifestar que recibió en alcance al oficio INVEADF/DG/OIP/944/2013, el diverso INVEADF/DG/OIP/1044/2013, a través del cual se hizo de su conocimiento que en virtud de un error por parte de la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el motivo que originó la primera clasificación de información como reservada, no era que su resolución haya sido impugnada mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sino que en realidad el expediente aún se encontraba en la etapa de calificación de acta, que refiere el artículo 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no actuó de forma dolosa al manifestar que no se encontraba en posibilidades de proporcionar la información solicitada, pues si bien el motivo que originó la clasificación de la información original fue señalado erróneamente por la Unidad Administrativa responsable, tal situación no cambia el fondo de la reserva, ya que bajo uno u otro supuesto, la información no podía proporcionarse y se entendía como reservada en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto al informe de ley, el Ente Obligado remitió la documentación siguiente:

- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/0842/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y dirigido al recurrente.

- Copia simple del oficio INVEADF/CJ/DS/2075/2013 del once de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Substanciación y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple del acta número CTINVEADF/26E/2013 de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria dos mil trece, del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal del dieciocho de junio de dos mil trece.

- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/0944/2013 del dieciocho de junio de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y dirigido al ahora recurrente.

- Copia simple del oficio INVEADF/CJ/DS/2602/2013 del veintisiete de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Substanciación y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- Copia simple del acta número CTINVEADF/28E/2013, correspondiente a la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria dos mil trece, del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal del dos de julio de dos mil trece.

- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/1044/2013 del dos de julio de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y dirigido al ahora recurrente.

- Copia simple del oficio INVEADF/CJ/DCA/7059/2013 del veintiocho de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de lo Contencioso y Amparo y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/1065/2013 del ocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y dirigido al recurrente.

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del cuatro de junio de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a una cuenta de correo electrónico diversa a la señalada por el particular al presentar la solicitud de información y el recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del dieciocho de junio de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a una cuenta de correo electrónico diversa a la señalada por el particular al presentar la solicitud de información y el recurso de revisión.

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del tres de julio de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a una cuenta de correo electrónico diversa a la señalada por el particular al presentar la solicitud de información y el recurso de revisión.

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del ocho de julio de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

VI. El veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante proveído del veintinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante un correo electrónico del dos de septiembre de dos mil trece, el recurrente formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en sus agravios.

IX. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos y toda vez que hasta esa fecha se encontraba transcurriendo el término otorgado para tal efecto, se ordenó reservar el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera dicho término.

X. El nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para formular sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Respecto del juicio de nulidad relacionado con el predio ubicado en Avenida Chapultepec Número 346, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, solicita: 1. El número de expediente. 2. Año y fecha que recayó en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	*"…* *En este sentido a efecto de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2, 3, 4 fracciones II, III, IV, X, XV; 9, 45, 47 y 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunicó que previa búsqueda realizada en los archivos de esta unidad administrativa, no se localizó la información solicitada.* *…"* (sic)	**Único.** Consideró que se le negó la información solicitada bajo el argumento de que no se localizó la información en el archivo del Ente Obligado, no obstante que en la respuesta a la solicitud de información con folio 0313500051513, se le había indicado que no se le proporcionaba la información solicitada consistente en versión publica de la visita de verificación y resolución administrativa realizada al predio de su interés, por estar en un juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que generaba una contradicción de respuesta por parte del Ente Obligado y lo dejaba en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* (visible a fojas diez a trece del expediente), de un escrito sin número ni fecha mediante el cual el recurrente desahogó la prevención del Ente Obligado (visible a foja veinticuatro del expediente), del oficio INVEADF/DG/OIP/1065/2013 del ocho de julio de dos mil trece (visible a foja veintiocho), del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible en fojas una a nueve), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, al señalar que en la Vigésima Sexta Sesión de su Comité de Transparencia del dieciocho de junio de dos mil trece, confirmó la respuesta en la que clasificó la información relativa a la solicitud de información con folio 0313500051513, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, por tratarse de información relacionada con un procedimiento administrativo impugnado mediante un juicio de nulidad, haciéndose del conocimiento del recurrente el contenido del acuerdo del Comité de Transparencia citado mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/0944/2013.

Asimismo, que el veintisiete de junio del dos mil trece, se recibió en la Oficina de Información Pública el oficio INVEADF/CJ/DS/2602/2013, a través del cual la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestó en alcance a su similar INVEADF/CJ/DS/2075/2013, con los cuales se atendieron los requerimientos de la solicitud de información con folio 0313500051513, señalando que el procedimiento de verificación administrativa respecto del predio del interés del ahora recurrente, no se encontraba impugnado mediante un juicio de nulidad, sino que el mismo estaba en etapa de substanciación, ya que aún no se había emitido resolución, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, formulando la prueba de daño correspondiente.

Asimismo, indicó que con la finalidad de hacer del conocimiento del recurrente tal situación, el tres de julio de dos mil trece, la Oficina de Información Pública remitió a través de un correo electrónico el oficio INVEADF/DG/OIP/1044/2013, en el que se le informó que la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestó haber realizado la clasificación de la información como reservada de manera incorrecta, pues originalmente señaló que el expediente administrativo de verificación tenía un juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución recaída al mismo, cuando lo correcto era que aún se encontraba en etapa de substanciación y no se había dictado la resolución correspondiente, **señalando que el motivo que originó la reserva era distinto, no así la clasificación realizada.**

En cuanto a la solicitud de información con folio 031350061013, refirió que ésta la recibió el veinte de junio de dos mil trece, a través de la cual el ahora recurrente previa prevención de su solicitud, requirió el número de expediente, año y fecha que recayó en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que se solicitó a la Dirección de lo Contencioso y Amparo del Ente Obligado, se manifestara al respecto, la cual mediante el oficio INVEADF/CJ/DCA/7059/2013 señaló que una vez realizada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

una búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa, no se localizó la información solicitada, situación que fue hecha del conocimiento del recurrente con el oficio INVEADF/DG/OIP/1065/2013.

El Ente Obligado señaló que el recurrente se inconformó de que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información eran contradictorias entre sí, pero omitió manifestar que recibió en alcance al oficio INVEADF/DG/OIP/944/2013, el diverso INVEADF/DG/OIP/1044/2013, a través del cual se hizo de su conocimiento que en virtud de un error por parte de la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el motivo que originó la primera clasificación de la información como reservada, no era que su resolución había sido impugnada mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sino que en realidad el expediente aún se encontraba en etapa de calificación de acta a que refiere el artículo 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En ese sentido, que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal no actuó dolosamente al manifestar que no se encontraba en posibilidades de proporcionar la información solicitada, pues si bien el motivo que originó la clasificación de la información original fue señalado erróneamente por la Unidad Administrativa responsable, tal situación no cambia el fondo de la reserva, ya que bajo uno u otro supuesto, la información no podía proporcionarse y se entendía como reservada en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Por otra parte, en su agravio el recurrente expresó su inconformidad al considerar que se le negó la información solicitada bajo el argumento de que no se localizó la información en el archivo del Ente Obligado, no obstante que en la respuesta a la solicitud de información con folio 0313500051513, se le había indicado que no se le proporcionaba la información requerida consistente en versión publica de la visita de verificación y resolución administrativa realizada al predio de su interés, por estar en un juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que generaba una contradicción de respuesta por parte del Ente recurrido y lo dejaba en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Al respecto, de las pruebas que se encuentran en el expediente, se advierte la aceptación expresa del Ente Obligado de la existencia de la contradicción referida por el recurrente entre las dos respuestas emitidas para atender las solicitudes de información con los folios 03135000**515**13 y 03135000**610**13, de las cuales en la parte conducente de la primera de ellas (0313500051513) textualmente señala:

> *"…*
>
> *Que al respecto a Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló que en relación con el expediente administrativo relacionado con el predio ubicado en: "…AVENIDA CHAPULTEPEC NÚMERO 346 - COLONIA ROMA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC…",* ***a la fecha se encuentra instaurado un juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal interpuesto en contra de la resolución emitida por este Instituto,*** *razón por la cual aún no ha causado estado, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.
…" (sic)

Mientras que en la emitida para atender la solicitud de información con folio 0313500061013, misma que dio origen al presente recurso de revisión, el Ente Obligado manifestó:

"…
En este sentido a efecto de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2, 3, 4 fracciones II, III, IV, X, XV; 9, 45, 47y 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunicó que ***previa búsqueda realizada en los archivos de esta unidad administrativa, no se localizó la información solicitada.***
…" (sic)

En ese sentido, al existir aceptación expresa de la contradicción en la que se basa el agravio del recurrente resulta evidente lo expuesto en el mismo, pues la existencia de las dos respuestas citadas, evidentemente le genera incertidumbre y no le provee certeza jurídica respecto de cuál es el estado real del expediente administrativo relacionado con el predio de su interés.

Ahora bien, el Ente Obligado refirió haber sometido a consideración de su Comité de Transparencia una nueva respuesta relativa a la solicitud de información con folio 0313500051513, en la que se refiere a un error cometido por la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, respecto de la información proporcionada originalmente al particular, consistente en que existía un juicio de nulidad en el que se impugnó la resolución emitida dentro del expediente del interés del recurrente, cuando lo correcto era que el mismo se encontraba en etapa de substanciación, ya que aún no se había emitido resolución y se encontraba en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

etapa de calificación de acta, a que alude el artículo 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Agrega además que tal situación fue hecha del conocimiento del recurrente el tres de julio de dos mil trece, fecha en la que la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, le remitió vía correo electrónico el oficio INVEADF/DG/OIP/1044/2013 del dos de julio de dos mil trece, en alcance al diverso INVEADF/DG/OIP/0944/2013 del dieciocho de junio de dos mil trece.

En ese sentido, se advierte que el Ente Obligado pretende defender la legalidad de la respuesta emitida para atender la solicitud de información con folio 03135000**610**13, sin embargo, pierde de vista que las actuaciones que refiere las llevó a cabo dentro del marco de la diversa solicitud de información con folio 03135000**515**13, evidentemente diversa a la citada en primer término y cuya respuesta dio origen al presente recurso de revisión, por lo que aun cuando haya sometido a consideración de su Comité de Transparencia una nueva respuesta para aclarar el error cometido por la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal al atender la solicitud con folio 03135000**515**13 y la haya hecho del conocimiento del ahora recurrente, ello no acredita la legalidad de la respuesta emitida en la solicitud de información con folio 03135000**610**13.

Lo anterior es así, toda vez que si bien en la respuesta emitida para atender la solicitud de información con folio 0313500061013, le informó que dentro de sus archivos no se localizó la información requerida, no se le indicó que ello es debido al error en que incurrió la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal, al someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida en la solicitud con folio 0313500051513, lo que originó que se le informara erróneamente que la resolución emitida en el expediente de su interés había sido impugnada mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido, de las pruebas que se encuentran en el expediente se advierte que si bien el Ente Obligado llevó a cabo las gestiones que refirió en su informe de ley para aclararle al particular el error cometido por su Dirección de Substanciación, todas ellas se llevaron a cabo en el marco de la solicitud de información con folio 03135000**515**13, sin que dentro de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, se advierta diligencia alguna relacionada con la solicitud de información con folio 03135000**610**13, tendente a informarle al particular que la respuesta en la que basó esa solicitud fue errónea, exponiendo los argumentos correspondientes y que han quedado descritos en párrafos que antecedente, por lo que le asiste la razón al recurrente en cuanto manifiesta en su agravio que lo contradictorio de ambas respuestas le genera incertidumbre, resultando en consecuencia **fundado** su agravio.

De lo anterior, se advierte que la respuesta del Ente Obligado faltó a los principios de veracidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Informe sobre la imposibilidad de proporcionar el número de expediente requerido, para lo cual deberá exponer el error en que incurrió la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud de información con folio 0313500051513, en la cual se basó la solicitud materia del presente recurso de revisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20